

**DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2017.

Ref. ACCION DE TUTELA No.110013335012201700143-00

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez para su decisión la presente Acción Constitucional de Tutela incoada por el señor AMADOR GARCÍA CAMACHO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-3101

PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN No.: 11001 3335 0122017 00143-00

ACCIONANTE: AMADOR GARCÍA CAMACHO

ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN DE VICTIMAS

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **AMADOR GARCIA CAMACHO** identificado con C.C. 5.852.723 de Ataco Tolima, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, para que le sea amparado su derecho fundamental de petición

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

HECHOS

El accionante señala que interpuso derecho de petición de interés particular el 24 de marzo de 2017, solicitando se resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto y se reconozca la ayuda humanitaria o indemnización de conformidad con la sentencia T-025 de 2004, la cual debe ser entregada cada

tres meses siempre que permanezca en estado de vulnerabilidad. No obstante, ya han pasado varios años, sin que se resuelva su situación pese a que dice cumplir con los requisitos.

Menciona que el Director Técnico de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, no contesta su derecho de petición y que la asignación de turno, no implica una respuesta de fondo.

Finalmente indica que al no obtener una respuesta de fondo, se vulnera no sólo su derecho de petición, sino además los derechos fundamentales al mínimo vital, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la sentencia T-025 de 2004.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), resolver de fondo la petición en la que interpone recurso de apelación contra la resolución 2016-61959R del 28 de noviembre del 2016, indicando la fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria o indemnización, a la cual considera tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

T R A M I T E P R O C E S A L

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida el 09 de mayo de 2017 y notificada personalmente al Director de Gestión Social y Humanitaria de la tutelada el 09 posterior.

C O N T E S T A C I O N

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) omitió dar respuesta al requerimiento hecho en el auto admisorio de la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar si la actuación de la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición del accionante.

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental de petición.

En relación con el derecho fundamental de petición, la Corte ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

- 1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- 2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- 3. El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- 4. El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

Del caso concreto.

*El señor **AMADOR GARCÍA CAMACHO** invoca el amparo Constitucional con el propósito que se tutele su derecho fundamental de petición y se resuelva el recurso de apelación que interpuso contra la resolución 2016-61959R del 28 de noviembre del 2016 y se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, reconocerle la ayuda humanitaria a que dice tener derecho por el hecho victimizante del desplazamiento.*

Con el escrito de tutela aporta derecho de petición que elevó el día 24 de marzo de 2017, radicado No.2017-711-1623748-2 (fls.3 a 4).

Teniendo en cuenta que la Unidad de Víctimas no dio respuesta al requerimiento judicial hecho por el Juzgado, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que consagra la presunción de veracidad y el principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la presente acción.

En este orden de ideas, se amparará el derecho de petición y se ordenará al señor Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición elevada por el accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN del señor AMADOR GARCÍA CAMACHO vulnerado por el Director de GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al Director de GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, dé respuesta de fondo a la petición elevada por la tutelante el 24 de marzo de 2017 bajo el radicado No. 2017-711-1623748-2. Copia de la respuesta debe ser remitida a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro

de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ